

ENSAYOS

Brasil, China y el Derecho Internacional

Brazil, China and International Law

RODRIGO MACHADO FRANCO Y LUCAS CARLOS LIMA

Universidade Federal de Minas Gerais

RESUMEN Este estudio compara las perspectivas de Brasil y China sobre el derecho internacional, explorando cómo sus trayectorias históricas, políticas jurídicas exteriores y contextos regionales han moldeado sus enfoques. En la primera sección, se identifican las influencias intelectuales que sustentan sus visiones iusinternacionalistas, destacando cómo las tradiciones históricas han configurado sus actitudes hacia el Derecho Internacional. China adopta un enfoque dual: busca influir en el desarrollo del Derecho Internacional mientras mantiene una desconfianza hacia su instrumentalización por grandes potencias. Por otro lado, Brasil enfatiza el multilateralismo y la defensa de la soberanía nacional, influenciado por su tradición jurídica romano-germánica y su papel en América Latina. La segunda sección examina las convergencias en las políticas exteriores de ambos Estados, sugiriendo la posibilidad de una visión sino-brasileña común del derecho internacional. Finalmente, se analiza la propuesta conjunta de Brasil y China para la guerra de Ucrania, ilustrando cómo ambos países aplican sus principios de derecho internacional en un contexto complejo. Se concluye que Brasil y China tienen inserciones similares en el derecho internacional, aunque matizadas por marcos teóricos y experiencias históricas bastante distintas.

PALABRAS CLAVE Brasil, China, Derecho Internacional, Política Externa Jurídica

ABSTRACT This study compares the perspectives of Brazil and China on international law, exploring how their historical trajectories, legal foreign policies, and regional contexts have shaped their approaches. The first section identifies the intellectual influences underpinning their internationalist visions, highlighting how historical traditions have shaped their attitudes toward international law. China adopts a dual approach: it seeks to influence the development of international law while maintaining a distrust of its instrumentalization by major powers. In contrast, Brazil emphasizes multilateralism and the defense of national sovereignty, influenced by its Roman-Germanic legal tradition and its role in Latin America. The second section examines the convergences in the foreign policies of both states, suggesting the possibility of a common Sino-Brazilian view of international law. Finally, the joint proposal of Brazil and China regarding the war in Ukraine is analyzed, illustrating how both countries apply their principles of international law in a complex context. The conclusion is that Brazil and China have similar positions in international law, though nuanced by quite distinct theoretical frameworks and historical experiences.

KEYWORDS Brazil, China, International Law, Legal Foreign Policy.

Introducción

El carácter universal del Derecho internacional ha sido objeto de recientes cuestionamientos en la literatura especializada (Roberts, 2017; Bianchi, 2016; Bradford y Posner, 2011; Bozeman, 2015). Si antes las normas y obligaciones internacionales se percibían como instrumentos de aplicación homogénea y consensuada entre los Estados, hoy está más claro que están condicionadas y moduladas por diferentes tradiciones intelectuales e inclinaciones nacionales. Esta comprensión ha permitido identificar intersecciones y disensiones en las formas en que los distintos Estados aplican e interpretan el derecho internacional en función de sus experiencias históricas, tradiciones intelectuales y contextos nacionales. Brasil y China, dos Estados activos en el proceso de desarrollo y aplicación del derecho internacional, no son ajenos a este fenómeno. Las aproximaciones y retrocesos de las respectivas visiones china y brasileña del derecho internacional permiten comprender la influencia mutua entre el orden jurídico internacional y las acciones de ambos Estados.

China y Brasil han tenido modelos diferentes de inserción en el derecho internacional, que influyen en sus planteamientos nacionales hasta el día de hoy. China parece contemplar el Derecho internacional desde una doble perspectiva: por un lado, la posibilidad de influir en su desarrollo progresivo; por otro, la desconfianza ante su instrumentalización para el abuso por parte de las grandes potencias. El enfoque chino suele estar guiado por sus intereses económicos y de seguridad, pero esto no significa que China actúe como una fuerza que desafía el derecho internacional; al contrario, su papel ha sido de creciente compromiso con los nuevos regímenes normativos internacionales y de participación en las principales instituciones multilaterales. Brasil, por su parte, con su tradición jurídica fuertemente arraigada en el derecho romano-germánico y su posición geopolítica en América Latina, ha desarrollado un enfoque del derecho internacional que hace hincapié en el multilateralismo, la cooperación regional y la defensa de los principios de no intervención y soberanía nacional. La diplomacia brasileña ha promovido históricamente la resolución pacífica de conflictos y la integración regional, como lo demuestra su activa participación en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en bloques regionales como el Mercosur. Sin embargo, la visión brasileña del derecho internacional es también bastante ecléctica, alimentada por diferentes tradiciones políticas – liberales clásicos, desarrollistas, ecologistas, autonomistas, etc. – que, a lo largo de los siglos XIX y XX, alimentaron la tradición nacional.

Este ensayo se propone analizar comparativamente los puntos de vista de Brasil y China sobre el derecho internacional, investigando cómo sus trayectorias históricas, políticas exteriores y contextos regionales configuran sus enfoques. En una primera sección, identifica las principales influencias intelectuales que sustentan los respectivos enfoques iusinternacionalistas, utilizando ejemplos históricos para ilustrar sus características fundamentales. En una segunda sección, se identifican las aproximaciones y convergencias entre las políticas exteriores de ambos Estados, en un intento de esbozar una visión "sino-brasileña" común del estado actual del Derecho Internacional y de las posibilidades de desarrollo y avance en el futuro reciente. Finalmente, la última sección presenta un breve estudio de caso de la propuesta conjunta de Brasil y China para la guerra de Ucrania, revelando la acción conjunta de los dos estados y los elementos jurídicos internacionales que apuntan al papel del derecho internacional en la resolución de una importante crisis contemporánea desde una perspectiva sino-brasileña. El estudio del caso es revelador porque pone de relieve una

serie de elementos comunes en relación con la percepción de la aplicación del Derecho internacional en un contexto particularmente difícil, obviamente influido por intereses relativos a la posición de Rusia.

¿Dos países, dos tradiciones de Derecho internacional?

China y Brasil tienen formas distintas de relacionarse con el Derecho internacional, basadas en tradiciones intelectuales diferentes y formas particulares de insertarse en el sistema jurídico.¹ Los dos países tienen puntos de divergencia sobre el contenido y la función del derecho internacional, gracias a la distancia cultural que los separa, pero también numerosos puntos de tangencia y convergencia derivados de sus respectivas posiciones similares en el sistema internacional, de la complementariedad entre sus políticas exteriores jurídicas y de las recientes iniciativas de acercamiento estratégico bilateral o a través de los BRICS. En cualquier caso, incluso las áreas de consenso entre los puntos de vista de China y Brasil sobre el derecho internacional tienen orígenes distintos y se nutren de tradiciones diferentes de la teoría jurídica internacional.² Es importante comprender el desarrollo de estas tradiciones a lo largo de la historia antes de demostrar su reproducción práctica en la actualidad.³

El enfoque chino del Derecho internacional está muy influido por dos matrices teóricas: por un lado, el confucianismo – la principal tradición intelectual autóctona china –, que favorece el orden y la jerarquía sociales, así como la imposición de derechos y obligaciones colectivos intersubjetivamente debidos entre los miembros de una misma comunidad (base de la inclinación multilateralista del país) (Zhang, 2015). Además, la noción confuciana de unidad entre naturaleza y sociedad conduce a "la ética de la tolerancia, la moderación y la benevolencia", base de la inclinación china hacia la resolución pacífica de las disputas y la cooperación (Gong, 2023). Por otra parte – y especialmente desde la Revolución China de 1949 – el marxismo-leninismo ha demostrado ser la segunda tendencia influyente en la forma en que China percibe el papel del derecho internacional (Zhang, 2015).⁴ Sumado a la experiencia previa del traumático encuentro con las naciones occidentales de la Primera Guerra del Opio y los tratados desiguales que la siguieron, el marxismo proporcionó a China, por un lado, la base teórica para comprender la posición estructuralmente frágil del país en un período de competencia imperialista y, por otro, las herramientas para interpretar el sistema internacional desde la perspectiva de la preservación de la soberanía y la no intervención frente a los riesgos de la hegemonía.⁵ La interpretación autóctona de la teoría marxista sirvió a la

¹ Para una visión clásica del compromiso de China con el derecho internacional, véase: Tzou, Byron N. (1990) *China and International Law*. Londres: Bloomsbury Publishing. En el caso brasileño, véase: Galindo, George Rodrigo Bandeira (ed.). (2021). *Direito internacional no Brasil: pensamento em tradição*. Editora Lumen Juris.

² Sobre los posibles usos de la historia para comprender el derecho internacional, véase: Galindo, George y Rodrigo Bandeira (2015). "Para que serve a história do direito internacional?" *Revista de Direito Internacional* 12 (1)

³ Sobre el enfoque teórico chino y su compromiso con el derecho internacional desde diversas perspectivas, véase el recientemente publicado: De La Rasilla, Ignacio y Congyan Cai (eds.) (2024). *The Cambridge Handbook of China and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁴ Sobre la influencia del marxismo en el enfoque chino del derecho internacional, véase: Zhipeng, He; y Wei Xiaoxu (2013). "Marxist View of International Law Reform from China's Perspective" En *Law Reforms Around the World*: 182-190

⁵ Zhipeng, He; y Wei Xiaoxu (2013). "Marxist View of International Law Reform from China's Perspective" En *Law Reforms Around the World*: 182-190. Véase, en la misma línea: Krisch, Nico (2005). "International Law in

visión china del derecho internacional en la medida en que señalaba que la preservación de la soberanía interna no bastaba para escapar a la agresión de los imperios, y que sólo la adhesión estricta a la dimensión externa de la soberanía sería capaz de salvaguardar la integridad del Estado y, en última instancia, su supervivencia.⁶ No es casualidad que el primer momento de compromiso de China con el derecho internacional (a partir de la década de 1870) coincidiera con el final de la Guerra del Opio y la firma de los primeros tratados desiguales:

Las primeras reacciones basadas en el derecho internacional a los retos internacionales a los que se enfrentó China tras la Guerra del Opio y las primeras traducciones de textos de derecho internacional pueden verse en los escritos de los literatos y los primeros diplomáticos chinos. Históricamente, esto coincide con la expansión de la diplomacia china para incluir también misiones permanentes en el extranjero. (...) El derecho internacional que regula las relaciones entre Estados de distintas potencias en Occidente se basa en la razón y los principios. Por lo tanto, (...) todas las naciones de Asia y África tendrían que estudiar y respetar el derecho internacional para hacer frente a los desafíos de la dominación política y militar de Occidente. (Svarverud, 2007)

La interpretación marxista del Derecho internacional y la experiencia política vivida en las décadas posteriores a la Revolución china de 1949 alimentaron también la visión china del derecho internacional desde una segunda perspectiva: la defensa de la igualdad soberana de los Estados (Ogden, 1974). El apego a la noción de igualdad entre diferentes entidades políticas rechazaba cualquier noción de "civilización" tal y como la formulaban los juristas occidentales clásicos, reconocida como una forma de circunscribir derechos y desatender obligaciones hacia los países no occidentales (independientemente de su grado de desarrollo económico o político).⁷ Un importante jurista marxista chino definió esta relación en 1960:

Times of Hegemony", *European Journal of International Law* 16 (1): 381-407 y Anghie, Anthony (2004). *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

⁶ Sobre la experiencia china bajo el imperialismo moderno y la interpretación del término por parte del Estado chino, véase: Wang, Jianwei (2012). "The Chinese interpretation of the concept of imperialism in the anti-imperialist context of the 1920s", *Journal of Modern Chinese History* 6 (2): 164-181; Klein, Thoralf (2012). "Rethinking the Origins of 'Western' Imperialism in China: Global Constellations and Imperial Policies, 1790–1860", *History Compass* 10 (11): 789-801.

⁷ El aspecto civilizatorio se convirtió en un elemento relevante para el reconocimiento de la personalidad jurídica, la legitimación para actuar, la atribución de responsabilidad y la contracción de obligaciones internacionales para una serie de iusinternacionalistas occidentales de diferentes líneas y tradiciones jurídicas -desde positivistas (como Martens) a naturalistas (como Lorimer) y, por supuesto, para prácticamente todos los Estados occidentales en las últimas décadas del siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial. En este sentido, véase Shahabuddin, Mohammad (2019) "The 'standard of civilization' in international law: Intellectual perspectives from pre-war Japan", *Leiden Journal of International Law* 32 (1): 13-32; Xu, Bijun (2018). "The Triple Intervention: A Forgotten Memory in the Discourse of the Nineteenth Century's International Law", *Journal of East Asia & International Law* 11: 375; Lai, Junnan (2014), "Sovereignty and 'Civilization' International Law and East Asia in the Nineteenth Century", *Modern China* 40 (3): 282-314; Kayaoğlu, Turan (2010). *Legal imperialism: Sovereignty and extraterritoriality in Japan, the Ottoman Empire, and China*. Cambridge: Cambridge University Press; Lorca, Arnulf Becker. *Universal international law: nineteenth-century histories of imposition and appropriation*. Harvard International Law Journal v. 51, p. 475, 2010; Lorca, Arnulf Becker. (2011). "Sovereignty Beyond the West: The End of Classical International Law", *Journal of International Law/Revue d'histoire du droit international* 13 (1): 7-73; Koskeniemi, Martti. (2016). "Race, hierarchy and international law: Lorimer's legal science", *European Journal of International Law* 27 (2): 415-429; (2001). *The gentle civilizer of nations: the rise and fall of*

Estas definiciones nos llevan a ver, en primer lugar, que el derecho internacional burgués se crea para los llamados "estados civilizados" y no tiene el espíritu de la legislación democrática en la gran familia internacional. Además, esta creación se sintetiza en normas consuetudinarias y acuerdos resultantes de las relaciones mutuas entre "estados civilizados" que no respetan a otros países sobre la base del concepto de igualdad. En segundo lugar, estas definiciones nos llevan a entender que el llamado derecho internacional burgués está formado por normas que regulan los derechos y deberes entre "estados civilizados", lo que implica que los llamados "estados incivilizados" tienen un estatus diferente (Tao, 1960).

En cualquier caso, es necesario matizar las afirmaciones anteriores reconociendo que la experiencia china de entrada en la modernidad ha atenuado gran parte de la experiencia confuciana tradicional, y las medidas de orientación al libre mercado de los años setenta han atemperado la adhesión ortodoxa al marxismo (Cai, 2019). Además, la combinación no siempre armoniosa y coherente de estas dos tendencias orquesta la visión china del derecho internacional, a la vez un instrumento para la realización de fines como la paz y la estabilidad internacionales y un instrumento de injerencia extranjera contra el que hay que salvaguardar la autonomía nacional (en ocasiones mediante otros instrumentos previstos por el propio derecho internacional).⁸ Desde esta perspectiva, el marxismo y el confucianismo funcionan como lentes complementarias que revelan diferentes dimensiones del enfoque chino del orden jurídico internacional.

A su vez, las influencias teóricas que marcaron el enfoque brasileño del derecho internacional son distintas. Cuando el país proclamó su independencia a principios del siglo XIX, no existían instituciones nacionales de enseñanza superior jurídica. Con la fundación de las facultades de Derecho de São Paulo y Olinda (1827) -esta última trasladada a Recife en 1854- comenzó a formarse la primera generación de juristas internacionalistas brasileños (De Campos Neto y De Mendonça, 2000). Mientras la facultad de São Paulo se orientaba a la formación de burócratas y diplomáticos para el Imperio (y, después de 1889, para la naciente República), la facultad de Pernambuco atrajo a una importante nómina de estudiosos inspirados en las corrientes del cientificismo, el positivismo y el neodarwinismo en boga en Europa, rápidamente resumidas en una "Escuela de Recife" (Adeodato, 2003).⁹ Adaptados en gran medida de la literatura europea, comenzaron a aparecer los primeros manuales de derecho internacional en portugués.¹⁰ Esta precipitada inserción en el mundo del Derecho

international law 1870–1960. Cambridge: Cambridge University Press, 2001; (2011). "Histories of international law: dealing with eurocentrism", *Rechtsgeschichte* 19 (19): 152-176.

⁸ Sobre la coexistencia de las tradiciones confuciana y marxista en la política china en general, véase: Qiyong, Guo (2015). "Confucianism, Chinese Marxism, and Chinese Modernization." *On China's Cultural Transformation*: 80-99.

⁹ Sobre la influencia de la Escuela de Recife en la tradición de la teoría y la hermenéutica jurídicas en Brasil: Schwarcz, Lilia Moritz (1993). *O espetáculo das raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil do século XIX*. Editora Companhia das Letras.

¹⁰ Sobre la producción iusinternacionalista de Brasil durante el siglo XIX, véase: Da Silva Jr, Airton Ribeiro (2018). "Brazilian literature on international law during the empire regime. Or the diffusion of international law in the peripheries through appropriation and adaptation", *Revista Brasileira de Direito Internacional* 15: 50..

internacional pronto produjo nombres como Clóvis Beviláqua, que diagnosticó así el primer siglo de contacto de Brasil con el Derecho internacional:

Viendo lo que Brasil ha podido hacer en favor del progreso del derecho internacional, y que apenas he podido señalar, es preciso que nos invada un doble sentimiento de satisfacción: porque, en la medida de lo posible, hemos cumplido con nuestro deber como miembro de la comunión de los pueblos cultos, contribuyendo a la realización de la justicia en el orden internacional; y porque estas realizaciones, por todo lo que valen, y porque el Derecho Internacional brasileño es, por así decirlo, un elemento constitutivo de nuestra propia individualidad política, y, expresiones características del alma brasileña reflejándose en el plano de la comunión internacional, nos autorizan a considerarlas la preparación para el imperio definitivo de la paz y de la justicia entre los pueblos. (Beviláqua, 1930).¹¹

A principios del siglo XX, la visión inicial de Brasil sobre el derecho internacional, teñida inicialmente de adhesión al liberalismo clásico y al positivismo, comenzó a teñirse de nuevas influencias (Feldman, 2009).¹² La contribución del país quedó demostrada en la década de 1910, cuando juristas como Beviláqua y Raul Fernandes contribuyeron de forma definitiva a la estructuración del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de la Sociedad de Naciones, sin olvidar la defensa intransigente de la igualdad soberana de los Estados por parte de Ruy Barbosa en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 (Cardim, 2023). Después de la Segunda Guerra Mundial, Brasil se convirtió en un actor destacado en la estructuración de la Organización de las Naciones Unidas durante la Conferencia de San Francisco y, especialmente, en sus actividades durante su primera década (Ricupero, 2017; Spektor, 2014). Este apego a la resolución pacífica de las controversias y a la igualdad soberana permitió a Brasil, más tarde, en el siglo XX, defender nuevos principios, como la autodeterminación de los pueblos en el contexto de la descolonización afroasiática o el desarrollo como fin a alcanzar por el Derecho Internacional, revelando una tendencia autonomista en el pensamiento iusinternacionalista brasileño, aunque no revolucionaria ni contestataria.¹³ Esta experiencia acumulada permitió el establecimiento de una política exterior jurídica bastante principista, guiada por directrices de actuación más que por tradiciones intelectuales específicas. Este conjunto de directrices fue plenamente reconocido con la promulgación de la Constitución

¹¹ Ver también: Beviláqua, Clóvis (1911). *Direito público internacional: a synthese dos princípios e a contribuição do Brasil*. F. Alves.

¹² Sobre esta doble participación, véase: LIMA, Lucas Carlos (2024). “A participação brasileira na elaboração do Estatuto da CPJI: o papel de Clóvis Beviláqua a Raul Fernandes”, *Revista Brasileira de História & Ciências Sociais* 16 (32): 88-107. Ver también: De Macedo, Paulo y Emílio Vauthier Borges (2016). “Clóvis Beviláqua e a justiça internacional: entre o sim e o não a Rui Barbosa.” *Revista de Direito Internacional* 13 (2), 423-443.

¹³ Sobre el “impulso autonomista” en la elaboración de la política exterior jurídica brasileña a lo largo del siglo XX y sus características propias, véase: Saraiva, José Flávio Sombra (2014). “Autonomia na inserção internacional do Brasil: um caminho histórico próprio”, *Contexto internacional* 36: 9-41; Saraiva, Miriam Gomes (2010). “A diplomacia brasileira e as visões sobre a inserção externa do Brasil: institucionalismo pragmático x autonomistas”, *Análisis del Real Instituto Elcano* (ARI) (46); y Pinheiro, Leticia (1993). “Restabelecimento de relações diplomáticas com a República Popular da China: uma análise de processo de tomada de decisão”, *Revista Estudos Históricos* 6 (12): 247-284.

Federal de 1988, cuyo artículo 4 enumera los principios por los que Brasil debe regir sus relaciones internacionales:

Artículo 4. (...) I - independencia nacional; II - prevalencia de los derechos humanos; III - autodeterminación de los pueblos; IV - no intervención; V - igualdad entre los Estados; VI - defensa de la paz; VII - solución pacífica de las controversias; VIII - repudio del terrorismo y del racismo; IX - cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; X - concesión de asilo político.

Es evidente que estos principios no sólo orientan la futura actuación internacional de Brasil, sino que también sirven como legado de la práctica brasileña en derecho internacional, buscando promover la continuidad de la política exterior jurídica de Brasil (Tirbucio, 2014). En este sentido, se trata de una lista de principios con efectos intertemporales en el enfoque brasileño del derecho internacional.

Una vez establecidas las tradiciones intelectuales que inspiran los enfoques chino y brasileño del derecho internacional, necesitamos ilustrarlas para comprender cómo funcionan en la práctica. La combinación de tendencias teóricas puede observarse en la práctica analizando la participación china y brasileña en la escena internacional en las últimas décadas. La adhesión contemporánea de China al marco institucional del derecho internacional se inauguró con su entrada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1971 mediante la Resolución 2578 de la Asamblea General de la ONU, por la que asumió un puesto permanente con derecho de veto en el Consejo de Seguridad (CSNU) que había ocupado la República de China (Taiwán) desde 1945 (Kim, 2015).¹⁴ Brasil, por su parte, fue miembro fundador no sólo de las Naciones Unidas, sino también de otras organizaciones y regímenes internacionales fundados inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, como las instituciones de Bretton Woods.¹⁵ De este modo, mientras que la segunda vivió los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial como un actor plenamente integrado y alineado con las nuevas instituciones y regímenes de derecho internacional, la primera vivió dos décadas de aislamiento y revisionismo con respecto al orden internacional. Por supuesto, no puede obviarse la participación de estos dos países en la tradición internacionalista anterior al advenimiento de la actual organización internacional. Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas sirve como punto de referencia para el orden internacional actual, razón por la cual este ensayo se basa en ella.

En las décadas siguientes -y en particular desde el inicio del periodo de "apertura y reforma" que comenzó en 1978- China introdujo cambios significativos en su proyecto de integración internacional, adhiriéndose gradualmente a más de 300 tratados multilaterales (cuyos temas van desde los derechos humanos a la protección de las inversiones, pasando por el cambio climático o la no proliferación) y 130 organizaciones internacionales (Williams,

¹⁴ Ver también: Zhao, Yun (2024). "China's Reform and Opening-up and Its Move to International Institutions". En Ignacio De La Rasilla y Congyan Cai (eds.) *The Cambridge Handbook of China and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

¹⁵ Ver: García, Eugênio Vargas (2012). *O sexto membro permanente: o Brasil e a criação da ONU*. Contraponto.

2020).¹⁶ Este proceso alcanzó su punto culminante con la entrada de China en la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 2001 mediante su adhesión al Acuerdo de Marrakech.¹⁷ Este creciente compromiso internacional se reflejó, por supuesto, en una serie de reformas internas destinadas a permitir la aplicación de las nuevas obligaciones a nivel nacional, especialmente por parte de los tribunales chinos (AHL, 2024). A lo largo del mismo período, Brasil optó por una inserción "selectiva" en el derecho internacional, condicionada en gran medida por los objetivos de la política exterior brasileña o por las disputas políticas internas del país, cuyo eje central fue la frustración por los intentos de "relaciones privilegiadas" con Estados Unidos en las décadas de 1940-1950.¹⁸ Esto se tradujo en una rápida adhesión a ciertas instituciones como la Organización de Estados Americanos (OEA) y una presencia y participación continuada en todos los foros de la ONU entre 1960-1990, pero también en la negativa a adherirse a regímenes universales y regionales de derechos humanos y al Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP), por ejemplo. Es interesante observar cómo, en este último caso, la negativa de Brasil estuvo informada por su adhesión "barbadense" a la igualdad soberana de los Estados, ya que el tratado acordaba una división entre Estados "nucleares" y no nucleares, reservando a los primeros el privilegio de poseer armas atómicas (Feinerman, 1995; Galindo, 2021). En cualquier caso, este proceso representó una posición más clara de incorporación del derecho internacional y de participación en su creación por parte de ambos países.

La adhesión china y brasileña al derecho internacional comparte dos ejes principales, a saber, las nociones de soberanía (o autonomía) y multilateralismo (Cai, 2019). En China, este par de directrices resume los "Cinco Principios para la Coexistencia Pacífica", presentados inicialmente en 1954 e incluidos en la Constitución china de 1975. Los "Cinco Principios" incluyen: 1) respeto de la integridad territorial y la soberanía; 2) no agresión; 3) no injerencia en los asuntos internos; 4) igualdad y beneficio mutuo y 5) coexistencia pacífica (FIFIELD, 1958). En este sentido, China busca una inserción internacional basada en los principios esenciales del derecho internacional, y no sólo en la colisión de intereses nacionales. En el caso de Brasil, el binomio autonomía-multilateralismo no sólo forma parte de la trayectoria de inserción internacional de Brasil, sino especialmente del mencionado artículo 4 de la Constitución Federal, que establece, entre otros, la independencia nacional, la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la igualdad entre los Estados, la defensa de la paz, la solución pacífica de las controversias y la cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad como pilares de las relaciones entre Brasil y el mundo - y, por tanto, de su visión del Derecho internacional.¹⁹

¹⁶ Sobre el proceso de "apertura y reforma" iniciado en los años setenta y su influencia en la visión china del Derecho internacional, véase: Garver, John W. (2015). *China's quest: the history of the foreign relations of the people's Republic of China*. Oxford University Press.; Sutter, Robert G. (2018) *Foreign relations of the PRC: the legacies and constraints of China's international politics since 1949*. Rowman & Littlefield; Deng, Yong (2008). *China's struggle for status: the realignment of international relations*. Cambridge University Press; y Scott, David (2007). *China stands up: The PRC and the international system*. Routledge.

¹⁷ Sobre la entrada de China en la OMC en 2001, véase: Ianchovichina, Elena y Will Martin (2001). "Trade liberalization in China's accession to WTO", *Journal of Economic Integration*: 421-445.

¹⁸ Un ejemplo particularmente típico es el período de la llamada "Política Exterior Independiente" durante los gobiernos de Jânio Quadros y João Goulart. Véase Vizentini, Paulo G. Fagundes (1994). "O nacionalismo desenvolvimentista e a política externa independente (1951-1964)", *Revista Brasileira de Política Internacional*.

¹⁹ Sobre el complejo momento de la inserción internacional de China entre 1850-1916 - y las variadas tendencias intelectuales que alentaron los grupos internos que competían por influir en el gobierno, véase: Svarverud, Rune

La importancia de la noción de soberanía para la visión china del derecho internacional se deriva tanto de la experiencia histórica del país (especialmente marcada por los "Tratados Desiguales" con las principales potencias europeas a finales del siglo XIX, que les concedieron privilegios comerciales y los beneficios de la jurisdicción extraterritorial) como, por otro lado, de las constantes disputas territoriales y marítimas que mantiene con los Estados vecinos. Aunque estas disputas han servido como justificación constante para una mayor fricción entre Pekín y los Estados vecinos, China a menudo intenta persuadir a la comunidad internacional de sus posiciones mediante un argumento jurídico basado en el derecho internacional. Además, la noción de soberanía es también un argumento utilizado por China para preservar su derecho a la autodeterminación, especialmente en lo que respecta a la elección del sistema político y económico (Jinping, 2014, p. 482). Según Xue Hanqin:

La defensa y la práctica coherente de China en las relaciones internacionales a favor de la igualdad soberana entre Estados, independientemente de su tamaño, riqueza y poder, revelan su idealismo en relación con el derecho internacional; a pesar de sus críticas al contenido y la práctica colonialistas e imperialistas del derecho internacional, China acepta un orden normativo basado en normas y criterios coherentes y objetivos aplicables a todos los Estados (Hanquin, 2011).

La adhesión a la noción de soberanía es también el principio bajo el cual debe interpretarse la adhesión de China a la noción de no intervención en asuntos internos (Cheng, 2016). Ante las disputas sobre la aplicación de las obligaciones internacionales de China en los contextos de Hong Kong, Macao, Taiwán y Xijiang, China es bastante clara al definirlos como asuntos internos que no deben ser objeto de injerencia internacional o extranjera.²⁰ Aun así, ante las críticas y la condena de las políticas nacionales, China moviliza a menudo el lenguaje jurídico internacional para reaccionar ante las críticas por violaciones de los derechos humanos. Esto demuestra que la postura china contemporánea no se guía por una negación del derecho internacional -una postura que quizá podría describir la política exterior legal del país entre 1949-1974-, sino más bien por una clara diferenciación entre los órdenes jurídicos nacional e internacional.

En el caso de Brasil, la adhesión al principio de soberanía se debe menos a supuestas amenazas a la integridad territorial del país o a disputas militares con los vecinos -aunque éstas se produjeron durante el siglo XIX- que, sobre todo, a la preferencia de Brasil por una posición

(2007). *International Law as World Order in Late Imperial China: Translation, Reception and Discourse* (1847-1911). Leiden/Boston: Brill.

²⁰ Este aspecto del argumento chino es a menudo cuestionado por autores que no identifican una correlación directa entre el ejercicio de la soberanía y los problemas jurídicos que plantean las relaciones entre la RPC y las regiones mencionadas. Véase, por ejemplo: Bultrini, Antonio (2022). "The cross-strait relationship between China and Taiwan in light of international law: not quite a mere domestic affair...", *Journal on the Use of Force and International Law*, 9 (2): 391-422; Saluzzo, Stefano et al. (2021). "The principle of non-intervention and the battle over Hong Kong", *Questions of International Law*: 27-51; y Lim, Preston Jordan (2020). "Applying International Law Solutions to the Xinjiang Crisis", *APLPJ* 22: 90. Otros proponen interpretaciones menos definitivas de la cuestión, haciendo hincapié en la resolución pacífica de las disputas: Chiang, Frank (2017). *The One-China Policy: State, sovereignty, and Taiwan's international legal status*. Elsevier; Chan, Phil CW. (2009). "The legal status of Taiwan and the legality of the use of force in a cross-Taiwan strait conflict", *Chinese Journal of International Law* 8 (2), 455-492.

internacional autónoma y no alineada (Pinheiro, 2004).²¹ Aunque la política exterior brasileña haya experimentado breves momentos de alineamiento externo con Estados Unidos a lo largo de los siglos XX y XXI, en su mayor parte ha mostrado predilección por una postura universalista y de diálogo abierto con todos los Estados, unida a un modelo de desarrollo no condicionado por preferencias políticas.²² En el ámbito de la producción y el desarrollo progresivo del derecho internacional, esto ha permitido a Brasil asumir una posición de vanguardia o liderazgo en determinados campos. El ejemplo más destacado es el derecho internacional sobre medio ambiente y cambio climático, en cuyo desarrollo influyó en gran medida el liderazgo de Brasil durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo y Medio Ambiente, celebrada en Río de Janeiro en 1992, en la que se firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Un segundo ejemplo es la participación proactiva de Brasil en organismos como la Organización Mundial del Comercio y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo (UNCTAD), en defensa de normas especiales para los países en desarrollo.

En resumen, el período reciente muestra que Brasil y China han realizado progresivamente una transición hacia una influencia más activa -y coordinada- en la producción normativa del Derecho internacional. La definición de Congyan Cai -que apunta a un mayor papel de China a la hora de influir y proponer normas de Derecho internacional- también parece aplicarse a Brasil:

(...) China se ha embarcado en una nueva estrategia, pasando de ser un usuario de normas a un empresario de normas. Sugiero que hay dos razones principales para ello. En primer lugar, el estatus de adoptador de normas hace que China se encuentre en una situación de desventaja significativa en el orden jurídico internacional. Si China no puede participar de forma significativa en la elaboración de normas internacionales, se verá inevitablemente en la disyuntiva de aceptar las normas internacionales creadas por otros Estados y que los favorecen, o rechazarlas. En segundo lugar, la expansión del poder estatal y (...) la nueva estructura del poder internacional permite a China desempeñar un papel más importante en la configuración del Derecho internacional (Cai, 2019).

Relaciones entre China y Brasil y acercamiento en política exterior

Las relaciones bilaterales entre Brasil y China también dicen mucho de los enfoques de ambos países sobre el derecho internacional, y sugieren puntos de convergencia y divergencia entre las dos perspectivas. Brasil estableció relaciones diplomáticas con el Imperio Chino en 1881, cuando firmaron el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación (Dezem, 2018). La motivación básica de este acercamiento fue la obtención de mano de obra para las plantaciones de café, lo que condujo al envío de una misión brasileña a China - responsable de provocar la

²¹ Véase: Moura, Gerson (2022). *O alinhamento sem recompensa: a política externa do governo Dutra*. São Paulo: EDUSP; Gomes Saraiva, Miriam y Álvaro Vicente Costa Silva (2019). "Ideologia e pragmatismo na política externa de Jair Bolsonaro." *Relações Internacionais* (64).

²² Para un análisis de las nociones de autonomía e independencia en la reciente política exterior de Brasil, ver: Vigevani, Tullo y Gabriel Cepalun (2018). *A política externa brasileira: a busca da autonomia, de Sarney a Lula*. SciELO-Editora UNESP.

polémica en torno a la discriminación racial en la época en el Congreso brasileño (Czepula, 2017).²³ La primera llegada de inmigrantes chinos a Brasil se produjo en 1900, cuando el vapor Malange atracó en el puerto de Santos, trayendo mano de obra china para las plantaciones de café. Brasil reconoció pronto la República de China, proclamada en 1913, pero rompió relaciones diplomáticas con el país tras la Revolución China de 1949, conservando los lazos con Taiwán a través de su embajada abierta en Taipei en 1952.²⁴

Los esfuerzos de acercamiento tuvieron que esperar hasta las décadas siguientes. A principios de los años sesenta, en el contexto de la "Política Exterior Independiente", China organizó una misión a Brasil para explorar posibilidades de intercambio comercial.²⁵ En respuesta, Brasil envió una misión a Pekín encabezada por el entonces vicepresidente João Goulart, ocasión en la que se firmó un acuerdo de ajuste de pagos entre ambos países. En el mismo período, Brasil estuvo a favor de la Resolución 1668 (XVI) de la Asamblea General de la ONU, que inició el proceso de adhesión de la RPC a la ONU, considerada a partir de entonces una "cuestión importante" en los términos del Artículo 18 de la Carta de la ONU. Sin embargo, el golpe militar de 1964 interrumpió temporalmente el esfuerzo de acercamiento, que sólo se reanuda en la década de 1970.

A principios de la década, los esfuerzos por reintegrar a la RPC en la comunidad internacional empezaron a dar sus frutos, inicialmente con el restablecimiento de las relaciones bilaterales con Estados Unidos tras la visita del presidente Richard Nixon a Pekín (Goh, 2005). En 1971, la Resolución 2758 (XXVI) de la Asamblea General de la ONU reconoció a la RPC como "único representante legítimo de China en las Naciones Unidas" (AGNU, 1971). En respuesta, Brasil envió una misión comercial brasileña a Pekín en 1972 y restableció relaciones diplomáticas en 1974, con la ruptura simultánea de las relaciones diplomáticas con Taiwán (Pinheiro, 1993). Aun así, las relaciones bilaterales siguieron siendo de bajo perfil hasta 1982, cuando se firmaron el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica y otros tratados relacionados, iniciando los esfuerzos de cooperación en las áreas de usos pacíficos de la energía nuclear y la tecnología aeroespacial. Estos acuerdos allanaron el camino para el importante programa chino-brasileño de Satélites de Recursos Terrestres (CBERS), que comenzó a ejecutarse en 1989, centrándose en el desarrollo conjunto de satélites y estableciendo un nuevo paradigma para las relaciones Sur-Sur (SILVA; Benvenuto, 2022). Desde 1999, CBERS ha lanzado con éxito cinco satélites y ha promovido un programa de cooperación trilateral con países africanos.

Sin duda, el motor del acercamiento entre China y Brasil a partir de la década de 1990 fue la profundización del comercio y el aumento gradual de la inversión directa. Especialmente desde el gobierno de Fernando Henrique Cardoso (1995-2002), las exportaciones brasileñas

²³ Sobre la cuestión de la inmigración china en Brasil, véase Czepula, Kamila Rosa (2017). *Os indesejáveis "chins": um debate sobre imigração chinesa no Brasil Império (1878-1879)*. Dissertação de Mestrado na Universidade Estadual de São Paulo (Unesp); y Lima, Angela Bernadete (2017). "A imigração para o império do Brasil: um olhar sobre os discursos acerca dos imigrantes estrangeiros no século XIX." *Revista Acadêmica Licenciaturas* 5 (2): 26-36.

²⁴ Sobre la reacción brasileña a la Revolución China, véase: Fares, Tomaz Mefano (2016). "A Diplomacia Chinesa e as Relações com o Brasil (1949-1974)" *Século XXI: Revista de Relações Internacionais-ESPM-POA* 7 (1): 28-47.

²⁵ Fares, Tomaz Mefano (2016). "A Diplomacia Chinesa e as Relações com o Brasil (1949-1974)" *Século XXI: Revista de Relações Internacionais-ESPM-POA* 7 (1): 28-47.

de productos básicos a China, por un lado, y las importaciones de productos manufacturados chinos por parte de Brasil, por otro, han aumentado significativamente. China se convirtió en el principal socio comercial de Brasil en Asia en 2003, y asumió la posición de principal socio comercial de Brasil (2009), mayor mercado para las exportaciones brasileñas (2009) y principal fuente de importaciones (2012), superando a EE.UU. en estas tres categorías.²⁶ La entrada de China en la Organización Mundial del Comercio en 2001 completa su reintegración en el marco del Derecho económico y comercial internacional.

Las oportunidades abiertas por los nuevos lazos económicos condujeron a la creación de la Asociación Estratégica Brasil-China en 1993, que sirvió como eje de la cooperación en ciencia y tecnología iniciada en la década anterior.²⁷ En 2004, se creó la Comisión de Alto Nivel de Concertación y Cooperación Sino-Brasileña (COSBAN), máximo órgano permanente de diálogo y cooperación bilateral, copresidida por los Vicepresidentes de Brasil y China.²⁸ Las subcomisiones temáticas de la COSBAN celebran reuniones frecuentes para avanzar en los principales asuntos de la agenda bilateral. Además, el diálogo político multilateral y las consultas se ampliaron a lo largo de la década de 2000, especialmente en foros como el G20 financiero, BASIC, BRICS y el G20 comercial. En estos foros, Brasil y China comenzaron a defender la reforma de la gobernanza mundial y la atención a la situación de las economías y países emergentes, así como otras posiciones mutuas sobre el cambio climático y los problemas globales. En 2012, las relaciones bilaterales se elevaron al nivel de "Asociación Estratégica Global", y se estableció el Diálogo Estratégico Global Brasil-China (DEG), a nivel de ministros de Asuntos Exteriores, que se reunió por primera vez en 2014 (PIRES, 2015). El DEG ofrece una oportunidad para promover la evolución de la agenda bilateral e intercambiar percepciones sobre cuestiones regionales y multilaterales de forma regular y directa. También en 2012 se firmó el Plan Decenal de Cooperación (2012-2021).

Brasil y China también cooperan en el área de seguridad y defensa a través de la Comisión Mixta de Defensa Brasil-China (CMD), creada en 2010, cuyo objetivo es promover la cooperación militar bilateral, con especial atención a la ciencia y la tecnología, sobre todo en las áreas de investigación y desarrollo, adquisición y apoyo logístico e intercambio de experiencias en el ámbito de los equipos militares. El diálogo en este ámbito se complementó con la firma del Acuerdo de Cooperación en materia de Defensa (2011), que preveía diversos ámbitos y modalidades de cooperación bilateral en este ámbito

²⁶ China es el principal socio comercial de Brasil desde 2009 (17% del total). El flujo comercial Brasil-China ha crecido notablemente desde principios de siglo. De 3.200 millones de dólares en 2001, pasó a 150.500 millones de dólares en 2022 (una cantidad récord, superior al volumen del año anterior, de 135.500 millones de dólares). China es el mayor socio comercial de Brasil desde 2009. En 2012, China se convirtió en el principal proveedor de productos importados por Brasil. En 2022, Brasil exportó un total de 89.700 millones de dólares a China e importó 60.700 millones de dólares de ese país. La agenda comercial es moderadamente variada, con énfasis en productos primarios. Brasil exporta soja, hierro, petróleo (los tres juntos representan el 80% de las ventas), madera, carne, azúcar, cobre y niobio. Las importaciones incluyen teléfonos móviles, electrodomésticos, barcos, microprocesadores, fertilizantes y piezas industriales.

²⁷ Sobre la Asociación Estratégica entre Brasil y China, véase: Oliveira, Henrique Altemani de (2004). "Brasil-China: trinta anos de uma parceria estratégica", *Revista Brasileira de Política Internacional* 47: 7-30.

²⁸ Sobre COSBAN, véase: Pinto, Isabelle y Fernanda Gonçalves (2019). "Relações Bilaterais Brasil-China: uma análise dos desafios e das potencialidades da parceria estratégica", *Boletim Historiar* 6 (3); Pires, Marcos Cordeiro (2015). *Notas sobre a parceria estratégica Brasil-China. China em América Latina y el Caribe: Escenarios estratégicos subregionales*.

En 2023, el presidente brasileño realizó una visita de Estado a China. En un comunicado conjunto sobre la profundización de la Asociación Estratégica Global, los líderes de ambos países subrayaron su interés común en fortalecer la relación de forma abierta, cooperativa, inclusiva y mutuamente beneficiosa, y en profundizar la cooperación acordando posiciones en áreas como la lucha contra la pobreza, el desarrollo social, la innovación científica y tecnológica y la lucha contra el cambio climático, entre otras. En una declaración conjunta sobre la lucha contra el cambio climático, los dos presidentes recordaron que los países desarrollados tienen una responsabilidad histórica en las emisiones de gases de efecto invernadero y deben liderar la intensificación de la acción climática, lograr la neutralidad climática antes de 2050, proporcionar financiación climática y respetar el derecho al desarrollo y el espacio político de los países en desarrollo. También acordaron establecer una Subcomisión de Medio Ambiente y Cambio Climático en el marco de la COSBAN. Brasil y China reiteraron también su compromiso con la defensa del Derecho Internacional y del papel central de la ONU, la promoción del multilateralismo (incluso con los socios del Grupo de los 77), la democratización de las relaciones internacionales y la reforma de la ONU y de su Consejo de Seguridad. Brasil reitera también su firme adhesión al principio de una sola China, considerando al gobierno de la República Popular China como el único gobierno legal que representa a toda China, mientras que Taiwán es parte inseparable del territorio chino.

El proceso de acercamiento y coordinación de posiciones entre China y Brasil, aunque no uniforme y homogéneo, ha demostrado un creciente potencial de colaboración en áreas estratégicas. Ambos países han encontrado intereses comunes, especialmente en el ámbito económico, y han buscado alinear sus políticas en los foros internacionales, promoviendo un orden mundial multipolar. Sin embargo, la coordinación de posturas se ve a menudo dificultada por diferencias intrínsecas que, si bien en ocasiones se derivan de las prioridades y estrategias diplomáticas nacionales, también encuentran su origen en los enfoques específicos del derecho internacional de cada uno de los Estados, analizados en la sección anterior.

Estudio de caso: la propuesta conjunta de Brasil y China para la guerra de Ucrania y sus elementos jurídicos

La reciente propuesta conjunta de Brasil y China para la guerra de Ucrania ilustra muy claramente la coordinación entre ambos países a la hora de analizar, interpretar y resolver un conflicto complejo que ocupa el primer plano de las preocupaciones de la comunidad internacional. En un segundo nivel de análisis, la propuesta es interesante porque nos permite identificar los puntos de vista sino-brasileños sobre diferentes áreas del derecho internacional, que van desde el uso de la fuerza hasta el derecho internacional humanitario. Por último, como en todos los casos en los que los Estados deciden pronunciarse sobre cuestiones jurídicas latentes, es importante tener en cuenta que no eligen las palabras al azar, y que cada uno de los términos que se añaden a la declaración suele ser objeto de una profunda reflexión, también en cuanto a las implicaciones jurídicas que puede conllevar.

A raíz de la adhesión de ambos Estados a la solución pacífica de las controversias, la Propuesta Conjunta de 23 de mayo de 2024 comienza haciendo un llamamiento a "todos los actores relevantes para que observen tres principios para la desescalada de la situación, a saber: no expansión del campo de batalla, no escalada de los combates y no inflamación de la

situación por ninguna de las partes". Es interesante darse cuenta de que el lenguaje utilizado, aunque refleja principios fundamentales que guían las políticas exteriores legales de los dos países, utiliza términos y construcciones bastante pragmáticos y preocupados por la efectividad de estos principios. Además, este primer punto tiene un objetivo estrechamente asociado al principio de resolución pacífica de controversias, establecido habitualmente en el Derecho internacional: la no agravación de la controversia. Sin embargo, el uso del término "principios" en el primer punto no parece tener un significado jurídico-normativo, sino más bien un principio rector de la acción política. En un conflicto armado internacional como el que enfrenta a Ucrania y Rusia, es natural que no sea posible una situación estacionaria, ya que vencer al otro enemigo es el objetivo de ambos combatientes. Sin embargo, cabe conjeturar que lo que subyace a estos principios es la no ampliación de los actuales campos de batalla, donde la población civil ya ha sido evacuada y ya hay daños concretos.

Un segundo punto de interés se refiere al siguiente extracto de la *Propuesta Conjunta*:

2. Ambas partes creen que el diálogo y la negociación son la única solución viable a la crisis de Ucrania. Todos los actores relevantes deben crear las condiciones para la reanudación del diálogo directo y promover la desescalada de la situación hasta que se alcance un alto el fuego completo. Brasil y China apoyan la celebración de una conferencia internacional de paz en el momento oportuno, que sea reconocida tanto por Rusia como por Ucrania, con la participación en pie de igualdad de todas las partes relevantes, así como un debate justo de todos los planes de paz.

El segundo punto de la *Propuesta Conjunta* consta de al menos tres elementos. El primer elemento, no vinculante, parece descartar la posibilidad de poner fin a la crisis mediante una victoria unilateral de una de las partes. Esta postura puede interpretarse como no del todo favorable a Rusia. El segundo elemento se dirige a "todos los actores relevantes", incluidos no sólo los dos Estados implicados, sino también otras fuerzas que operan en la región, que tienen el deber específico de crear las condiciones para el diálogo y promover la desescalada del conflicto. El tercer punto se dirige directamente a Rusia y Ucrania, con la sugerencia de una conferencia de paz internacional. La expresión "participación igualitaria" y "debate justo" es discutible, pero parece sugerir que, por un lado, Rusia recibiría un trato desigual. La situación parece especialmente delicada si se tiene en cuenta que el acto de Rusia fue considerado un acto de agresión, así como el hecho de que la Corte Penal Internacional (CPI) emitió una orden de detención internacional contra el Presidente ruso Vladimir Putin. En este sentido, el segundo punto podría leerse como una excepcionalización de las normas internacionales existentes y aplicables para ofrecer una solución pragmática al conflicto. La ausencia de cualquier mención al derecho internacional a este respecto parece confirmar esta lectura.

A su vez, el punto (3) de la *Propuesta Conjunta* afirma que "es necesario realizar esfuerzos para aumentar la asistencia humanitaria en las zonas pertinentes y prevenir una crisis humanitaria a mayor escala" y mantiene que "deben evitarse los ataques contra civiles o instalaciones civiles, y debe protegerse a la población civil, incluidas las mujeres, los niños y los prisioneros de guerra." Además, siempre bajo el paraguas de las preocupaciones humanitarias de los dos Estados autores, China y Brasil sostienen que "debe rechazarse el uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, químicas y biológicas.

Deben hacerse todos los esfuerzos posibles para prevenir la proliferación nuclear y evitar una crisis nuclear".

En este pasaje, tanto Brasil como China refuerzan sus compromisos humanitarios de no utilizar armas nucleares, químicas y biológicas. La expresión "deben" transmite un sentido de obligación legal que expresa la posición de los Estados al respecto. Esta expresión puede considerarse una victoria diplomática para Brasil al obtener una declaración de un país que posee armas nucleares, ya que la conclusión que puede extraerse es que la situación actual es un escenario en el que debe excluirse la posibilidad de utilizar armas de esa naturaleza, algo que parece estar en consonancia con las políticas de armamento nuclear de la propia República Popular China. Además, Brasil y China rechazan los ataques contra centrales nucleares u otras instalaciones nucleares pacíficas y subrayan que "todas las partes deben cumplir el derecho internacional, incluida la Convención sobre Seguridad Nuclear, y prevenir resueltamente los accidentes nucleares provocados por el hombre". Tal declaración constituye innegablemente un elemento de *opinio juris* para ambos Estados en lo que respecta al uso de armas nucleares en relación con determinados conflictos armados.

El sexto punto de la *Propuesta Conjunta* es aún más interesante, ya que apela a la comunidad internacional en su conjunto y tiene un tono propositivo típico de los sujetos interesados en dar forma a las obligaciones y normas internacionales. Brasil y China afirman que "debe evitarse la división del mundo en grupos políticos o económicos aislados" y piden nuevos esfuerzos para reforzar la cooperación internacional en materia de energía, moneda, finanzas, comercio, seguridad alimentaria y seguridad de las infraestructuras críticas, con el fin de proteger la estabilidad de las cadenas industriales y de suministro mundiales. De este modo, ambas partes invitan a los miembros de la comunidad internacional a apoyar y respaldar los entendimientos comunes mencionados y a desempeñar conjuntamente un papel constructivo en favor de la desescalada de la situación y la promoción de las conversaciones de Paz. Asimismo, identifican una consecuencia global del conflicto ruso-ucraniano -la interrupción de las cadenas de valor mundiales- que repercute en todos los países del mundo.

¿Qué conclusiones pueden extraerse de este comunicado conjunto y de sus puntos? Hay al menos tres conjeturas que parecen defendibles. En primer lugar, el hecho de que China y Brasil trabajen juntos en asuntos sensibles para la comunidad internacional demuestra una nueva alianza en el liderazgo mundial a la hora de proponer soluciones a los conflictos, un papel que antes estaba reservado a determinadas potencias. La propuesta chino-brasileña fue apreciada por Pekín y elogiada en una declaración conjunta de los BRICS. Brasil y China proyectan su liderazgo como posibles mediadores del conflicto en un escenario global y ofrecen una visión moderada que no busca únicamente condenar a Moscú, sino ofrecer una salida sostenible al conflicto, sin tocar los nudos gordianos que pueden entrar en conflicto con el derecho internacional vigente, que es la cuestión de la cesión de territorio. El segundo argumento que surge es el uso y la apropiación del derecho internacional por parte de Brasil y China. Al ofrecer una propuesta para poner fin al conflicto basada en el lenguaje jurídico -en consonancia con la adhesión de ambos Estados a un orden mundial basado en normas, como se ha demostrado anteriormente-, Brasil y China rompen con el monopolio de la narrativa según la cual el derecho internacional sólo podía ofrecer una salida posible al conflicto. Esta es una consideración relevante, ya que demuestra los diferentes niveles de interpretación de las normas invocadas en el actual conflicto entre Rusia y Ucrania. Naturalmente, hay un cierto grado de selectividad en las normas invocadas en la propuesta, lo que abre un flanco a la crítica

sobre cómo enmarcar otro conjunto de normas que también están presentes en el conflicto (en particular, las normas relativas a los crímenes internacionales, la autodeterminación de los pueblos y la adquisición de territorios). Esta selectividad parece estar guiada por una necesidad pragmática de resolver el conflicto, pero no ofrece necesariamente una solución cerrada al conflicto, y corresponde a las partes elaborar una resolución que no viole las normas del derecho internacional. Por último, la solución conjunta puede considerarse la *opinio iuris* del Estado sobre diferentes cuestiones, que van desde el uso de la fuerza, el derecho internacional humanitario y ciertos principios básicos del orden internacional. Esta *opinio iuris* constituye la base común de principios compartida por los dos países, que se ha analizado en la segunda sección de este ensayo.

Incluso si la propuesta no es aceptada o si Brasil y China no desempeñan un papel fundamental en la resolución del conflicto, la existencia de la Propuesta es un elemento práctico extremadamente importante en la relación entre los dos países y, sobre todo, en la percepción compartida que los Estados tienen de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Conclusión

Un análisis comparativo de las visiones de Brasil y China sobre el derecho internacional revela un panorama complejo, en el que se entrecruzan convergencias y divergencias, reflejo de sus diferentes trayectorias históricas, culturales y políticas. Ambos países, aunque comparten el estatus de potencias emergentes con un papel creciente en la escena internacional, desarrollan sus políticas exteriores y sus enfoques del derecho internacional a partir de sus propios contextos regionales y tradiciones intelectuales. Mientras China combina el pragmatismo estratégico con una creciente participación e influencia en las instituciones multilaterales, Brasil mantiene su tradición de multilateralismo, cooperación regional y defensa de la soberanía nacional, articulando estas premisas con un eclecticismo político que abarca diversas corrientes de pensamiento. Ambos países tienen una política exterior jurídica y una estrategia en relación con el derecho internacional, y la convergencia en ciertos temas parece ser una tendencia emergente a medida que iniciativas como los BRICS toman forma y avanzan en un contexto multipolar.

El acercamiento entre Brasil y China en el ámbito del derecho internacional, evidenciado por iniciativas conjuntas y cooperación en foros multilaterales, demuestra un potencial significativo para construir un orden jurídico internacional más inclusivo. Sin embargo, las diferencias en sus enfoques también ponen de manifiesto la necesidad de un diálogo adaptativo que tenga en cuenta las especificidades. La Propuesta Conjunta para la resolución de la Guerra de Ucrania ejemplifica cómo la cooperación sino-brasileña puede ofrecer nuevas perspectivas y soluciones a las crisis contemporáneas, destacando el papel del Derecho Internacional como herramienta para resolver conflictos - aunque siempre se puede pensar en refinar y mejorar el lenguaje jurídico utilizado y sus consecuencias. En última instancia, la interacción entre Brasil y China en la escena jurídica internacional subraya la importancia de comprender la diversidad de visiones y prácticas que dinamizan -pero también pueden exacerbar el riesgo de fragmentación- el Derecho internacional en el siglo XXI.

Bibliografía

- ADEODATO, João Maurício (2003). *O positivismo culturalista da Escola do Recife*. Novos Estudos Jurídicos.
- AHL, Bjorn (2024). “International Law in Chinese Courts”. En Ignacio De La Rasilla y Congyan Cai (eds.) *The Cambridge Handbook of China and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ANGHIE, Anthony (2004). *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- AUSTIN, Greg (2014). *Cyber policy in China*. John Wiley & Sons.
- BEVILÁQUA, Clóvis (1911). *Direito público internacional: a synthese dos princípios e a contribuição do Brazil*. F. Alves.
- ____ (1930). *Direito Internacional Brasileiro (Conferência)*. Rio de Janeiro: Bernard Frères.
- BIANCHI, Andrea. 2016. *International law theories: An inquiry into different ways of thinking*. Oxford University Press.
- BOZEMAN, Adda Bruemmer (2015). *The Future of Law in a Multicultural World*. Princeton University Press.
- BRADFORD, Anu; Posner, Eric A. (2011). “Universal exceptionalism in international law”, *Harvard International Law Journal*, 52: 1.
- BULTRINI, Antonio (2022). “The cross-strait relationship between China and Taiwan in light of international law: not quite a mere domestic affair....”, *Journal on the Use of Force and International Law*, 9 (2): 391-422.
- CAI, Congyan (2019). *The Rise of China and International Law: Taking Chinese Exceptionalism Seriously*. Oxford: Oxford University Press.
- ____. (2021). Chinas position and practice concerning unilateral sanctions. In: *Research Handbook on Unilateral and Extraterritorial Sanctions*. Edward Elgar Publishing.
- CARDIM, Carlos Henrique (2023). *A raiz das coisas: Rui Barbosa: o Brasil no mundo*. Civilização Brasileira.
- CHAN, Phil CW. (2009). “The legal status of Taiwan and the legality of the use of force in a cross-Taiwan strait conflict”, *Chinese Journal of International Law* 8 (2), 455-492.
- CHIANG, Frank (2017). *The One-China Policy: State, sovereignty, and Taiwan’s international legal status*. Elsevier.
- CZEPULA, Kamila Rosa (2017). *Os indesejáveis” chins”: um debate sobre imigração chinesa no Brasil Império (1878-1879)*. Dissertação de Mestrado na Universidade Estadual de São Paulo (Unesp).
- ____. (2020). “A questão dos trabalhadores” chins”: salvação ou degeneração do Brasil? (1860-1877)”, *Anuario colombiano de história social y de la cultura* 47 (1) 303-325.
- DA SILVA JR, Airton Ribeiro (2018). “Brazilian literature on international law during the empire regime. Or the diffusion of international law in the peripheries through appropriation and adaptation”, *Revista Brasileira de Direito Internacional* 15: 50.
- DE CAMPOS NETO, Antonio Augusto Machado y Andrey Borges De Mendonça (2000). “A fundação dos cursos jurídicos no Brasil”, *Revista da Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo*, 95: 191-201.
- DE LACHARRIERE, Guy (2002). *La politique juridique extérieure*. Bruxelles: Bruylant.

- DE LA RASILLA, Ignacio y Congyan Cai (eds.) (2024). *The Cambridge Handbook of China and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DE LA RASILLA, Ignacio y Yavezi Hao (2024). “China and International Dispute Settlement by Adjudicative and other Means” En Ignacio De La Rasilla y Congyan Cai (eds.) *The Cambridge Handbook of China and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- DE MACEDO, Paulo y Emílio Vauthier Borges (2016). “Clóvis Beviláqua e a justiça internacional: entre o sim e o não a Rui Barbosa.” *Revista de Direito Internacional* 13 (2), 423-443.
- DE OLIVEIRA, Henrique Altemani (2016). “Brasil-China: uma parceria predatória ou cooperativa?” *Revista Tempo Do Mundo* 2 (1), 143-160.
- DENG, Yong (2008). *China's struggle for status: the realignment of international relations*. Cambridge University Press.
- DEZEM, Rogerio Akiti (2018). “A Questão Chinesa (1879) no Brasil.” *Revista de Estudos Brasileiros* 14: 1-27.
- FARES, Tomaz Mefano (2016). “A Diplomacia Chinesa e as Relações com o Brasil (1949-1974)” *Século XXI: Revista de Relações Internacionais-ESPM-POA* 7 (1): 28-47.
- FEINERMAN, James V (1995). “Chinese Participation in the International Legal Order: Rogue Elephant or Team Player?” *China Quarterly* 186.
- FELDMAN, Luiz (2009). “Soberania e modernização no Brasil: pensamento de política externa no segundo reinado e na primeira república”, *Contexto Internacional* 31: 535-592.
- FIFIELD, Russell H. (1958). “The five principles of peaceful co-existence.” *American Journal of International Law* 52 (3): 504-510.
- FONSECA, Carmen (2019). “O multilateralismo na política externa do Brasil: um meio com diferentes fins”. En Sandra Fernandes, Licinia Simão, Licínia (coord.). *O Multilateralismo: Conceitos e Prática no Século XX*. Coimbra: Imprensa da Universidade de Coimbra.
- GALINDO, George Rodrigo Bandeira (2015). “Para que serve a história do direito internacional?” *Revista de Direito Internacional* 12 (1).
- _____. (2021) *Direito internacional no Brasil: pensamento em tradição*. Editora Lumen Juris,
- GARCIA, Eugênio Vargas (2012). *O sexto membro permanente: o Brasil e a criação da ONU*. Contraponto.
- GARVER, John W. (2015). *China's quest: the history of the foreign relations of the people's Republic of China*. Oxford University Press.
- GARWOOD-GOWERS, Andrew (2012). “China and the “Responsibility to Protect”: The implications of the Libyan intervention”, *Asian Journal of International Law* 2 (2): 375-393.
- GOH, Evelyn (2005). “Nixon, Kissinger, and the ‘Soviet card’ in the US opening to China, 1971–1974”, *Diplomatic history* 29(3): 475-502.
- GOMES SARAIVA, Miriam y Álvaro Vicente Costa Silva (2019). “Ideologia e pragmatismo na política externa de Jair Bolsonaro.” *Relações Internacionais* (64).
- GONG, Weitao (2023). “The Influence and Contributions of Confucianism to the Development of International Law”, *International Journal of Law, Ethics and Technology*: 46.
- HANQIN, Xue (2011). *Chinese Contemporary Perspectives in International Law*. Haia, Recueil de Cours.

- HIRATUKA, Célio y Fernando Sarti (2016). “Relações econômicas entre Brasil e China: análise dos fluxos de comércio e investimento direto estrangeiro”, *Revista Tempo do Mundo*, 2 (1): 83-98.
- IANCHOVICHINA, Elena y Will Martin (2001). “Trade liberalization in China's accession to WTO”, *Journal of Economic Integration*: 421-445.
- JINPING, Xi (2014). *The Governance of China (Volume II)*.
- JOCHEIM, Ulrich y Matthew Parry (2021). *China's compliance with selected fields of international Law. European Parliament Research Briefing*.
- LAI, Junnan (2014), “Sovereignty and ‘Civilization’ International Law and East Asia in the Nineteenth Century”, *Modern China* 40 (3): 282-314.
- LI, Anthony HF (2016). “Hopes of limiting global warming?. China and the Paris Agreement on climate change”, *China perspectives* 2016: 49-54.
- LIM, Preston Jordan (2020). “Applying International Law Solutions to the Xinjiang Crisis”, *APLPJ* 22: 90.
- LIMA, Lucas Carlos (2024). “A participação brasileira na elaboração do Estatuto da CPJI: o papel de Clovis Bevilacqua a Raul Fernandes”, *Revista Brasileira de História & Ciências Sociais* 16 (32): 88-107.
- LIMA, Angela Bernadete (2017). “A imigração para o império do Brasil: um olhar sobre os discursos acerca dos imigrantes estrangeiros no século XIX.” *Revista Acadêmica Licenciaturas* 5 (2): 26-36.
- LORCA, Arnulf Becker (2010). “Universal international law: nineteenth-century histories of imposition and appropriation”, *Harv. Int'l LJ* 51: 475.
- _____. (2011). “Sovereignty Beyond the West: The End of Classical International Law”, *Journal of the History of International Law/Revue d'histoire du droit international* 13 (1): 7-73.
- KASTNER, Scott L.; Margaret M. Pearson; y Chad Rector (2020). “China and global governance: opportunistic multilateralism”, *Global Policy* 11 (1): 164-169.
- KAYAOĞLU, Turan (2010). *Legal imperialism: Sovereignty and extraterritoriality in Japan, the Ottoman Empire, and China*. Cambridge: Cambridge University Press.
- KIM, Samuel S. (2015). *China, the United Nations and world order*. Princeton University Press.
- KLEIN, Thoralf (2012). “Rethinking the Origins of ‘Western’ Imperialism in China: Global Constellations and Imperial Policies, 1790–1860”, *History Compass* 10 (11): 789-801.
- KOSKENNIEMI, Martti. *The gentle civilizer of nations: the rise and fall of international law 1870–1960*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001.
- _____. (2011). “Histories of international law: dealing with eurocentrism”, *Rechtsgeschichte* 19 (19): 152-176.
- _____. (2016). “Race, hierarchy and international law: Lorimer’s legal science”, *European Journal of International Law* 27 (2): 415-429.
- KRISCH, Nico (2005). “International Law in Times of Hegemony”, *European Journal of International Law* 16 (1): 381-407
- MELLO, Flávia Campos (2012). “O multilateralismo na política externa brasileira”, *Carta Internacional* 7 (2): 163-173.
- MIÉVILLE, China (2005). *Between Equal Rights: a Marxist Theory of International Law*. Leiden/Boston: Brill,

- MOURA, Gerson (2022). *O alinhamento sem recompensa: a política externa do governo Dutra*. São Paulo: EDUSP.
- OGDEN, Suzanne (1974). "Sovereignty and International Law: The Perspective of the People's Republic of China", *NYU Journal of International Law and Politics* 7: 1.
- OLIVEIRA, Henrique Altemani de (2004). "Brasil-China: trinta anos de uma parceria estratégica", *Revista Brasileira de Política Internacional* 47: 7-30.
- OLIVEIRA, Marcelo Fernandes de (2007). "Multilateralismo, democracia e política externa no Brasil: contenciosos das patentes e do algodão na Organização Mundial do Comércio (OMC)", *Contexto Internacional* 29: 7-38.
- PINHEIRO, Leticia; y Maria Regina Soares de Lima (2018). "Between autonomy and dependency: the place of agency in Brazilian foreign policy", *Brazilian Political Science Review* 12.
- PINHEIRO, Leticia (1993). "Restabelecimento de relações diplomáticas com a República Popular da China: uma análise de processo de tomada de decisão", *Revista Estudos Históricos* 6 (12): 247-284.
- _____. (2004). *Política Externa Brasileira*. São Paulo: Companhia das Letras.
- PINTO, Isabelle y Fernanda Gonçalves (2019). "Relações Bilaterais Brasil-China: uma análise dos desafios e das potencialidades da parceria estratégica", *Boletim Historiar* 6 (3).
- PIRES, Marcos Cordeiro (2015). *Notas sobre a parceria estratégica Brasil-China. China en América Latina y el Caribe: Escenarios estratégicos subregionales*.
- QIYONG, Guo (2015). "Confucianism, Chinese Marxism, and Chinese Modernization." *On China's Cultural Transformation*: 80-99.
- RICUPERO, Rubens (2017). "A diplomacia na construção do Brasil: 1750-2016", *Versal*.
- ROBERTS, Anthea (2017). *Is international law international?*. Oxford: Oxford University Press.
- SALUZZO, Stefano et al. (2021). "The principle of non-intervention and the battle over Hong Kong", *Questions of International Law*: 27-51.
- SARAIVA, José Flávio Sombra (2014). "Autonomia na inserção internacional do Brasil: um caminho histórico próprio", *Contexto internacional* 36: 9-41.
- SARAIVA, Miriam Gomes (2010). "A diplomacia brasileira e as visões sobre a inserção externa do Brasil: institucionalismo pragmático x autonomistas", *Análisis del Real Instituto Elcano (ARI)* (46): 1.
- SCHWARCZ, Lilia Moritz (1993). *O espetáculo das raças: cientistas, instituições e questão racial no Brasil do século XIX*. Editora Companhia das Letras.
- SCOTT, David (2007). *China stands up: The PRC and the international system*. Routledge.
- SCHIA, Niels Nagelhus y Lars Gjesvik (2022). *China's cyber sovereignty*. Norwegian Institute for International Affairs (NUPI).
- SHAHABUDDIN, Mohammad (2019) "The 'standard of civilization' in international law: Intellectual perspectives from pre-war Japan", *Leiden Journal of International Law* 32 (1): 13-32.
- SILVA, Ronaldo y Jayme Benvenuto (2022). "O Programa CBERS Sino-Brasileiro: subsídio de interseção do setor espacial intra-BRICS.", *Caderno de Relações Internacionais* 13 (24).
- SPEKTOR, Matias et al. (2014). "O projeto autonomista na política externa brasileira", *Política externa, espaço e desenvolvimento*: 17-58.

- SUTTER, Robert G. (2018) *Foreign relations of the PRC: the legacies and constraints of China's international politics since 1949*. Rowman & Littlefield.
- SVARVERUD, Rune (2007). *International Law as World Order in Late Imperial China: Translation, Reception and Discourse (1847-1911)*. Leiden/Boston: Brill.
- STUENKEL, Oliver (2017). *BRICS e o futuro da ordem global*. Editora Paz e Terra.
- RAMOS, Leonardo (2014). “Potências médias emergentes e reforma da arquitetura financeira mundial?: Uma análise do BRICS no G20”, *Revista de Sociologia e Política* 22: 49-65.
- TALMON, Stefan (2017). “The South China Sea arbitration and the finality of ‘final’ awards”, *Journal of International Dispute Settlement* 8 (2): 388-401.
- TAO, Ying (1974). “Recognize the True Face of Bourgeois International Law from a Few Basic Concepts (1960)” En Jerome Alaan Cohen y Hungdah Chiu, *People's China and International Law: A Documentary Study*. Princeton: Princeton University Press.
- TIBURCIO, Carmen (2014). “Constituição e relações internacionais”, *Universitas Jus* 25 (1).
- TZOU, Byron N. (1990). *China and International Law*. Londres: Bloomsbury Publishing.
- VIGEVANI, Tullo y Gabriel Cepalun (2018). *A política externa brasileira: a busca da autonomia, de Sarney a Lula*. SciELO-Editora UNESP.
- VIZENTINI, Paulo G. Fagundes (1994). “O nacionalismo desenvolvimentista e a política externa independente (1951-1964)”, *Revista Brasileira de Política Internacional*.
- WANG, Jianwei (2012). “The Chinese interpretation of the concept of imperialism in the anti-imperialist context of the 1920s”, *Journal of Modern Chinese History* 6 (2): 164-181.
- WILLIAMS, Robert (2020). *International Law with Chinese Characteristics: Beijing and the “rules-based” international order*. Global China, Brookings Institute.
- WU, Lunting (2022). “Rising Powers and Global Governance: dissecting the dynamics between Brazil and China”, *CEBRI-Revista: Brazilian Journal of International Affairs* (2): 112-134.
- XU, Bijun (2018). “The Triple Intervention: A Forgotten Memory in the Discourse of the Nineteenth Century's International Law”, *Journal of East Asia & International Law* 11: 375.
- ZHANG, Feng (2015). “Confucian foreign policy traditions in Chinese history” *The Chinese Journal of International Politics* 8 (2): 197-218.
- ZHAO, Yun (2024). “China's Reform and Opening-up and Its Move to International Institutions”. En Ignacio De La Rasilla y Congyan Cai (eds.) *The Cambridge Handbook of China and International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- ZHENG, Chen (2016). “China Debates the Non Interference Principle.” *The Chinese Journal of International Politics* 9(3): 349-374.

Sobre los autores

RODRIGO MACHADO FRANCO es miembro-investigador del Grupo de Investigación sobre Cortes y Tribunales Internacionales Stylus Curiarum (UFMG/CNPq). Estudiante de Máster en Derecho Internacional en la Universidad Federal de Minas Gerais. Su correo electrónico es: romachadofranco@hotmail.com 

LUCAS CARLOS LIMA es profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Minas Gerais. Doctor en Derecho Internacional por la Università degli Studi di Macerata, con un período de investigación en la Universidad de Cambridge.

Estudios posdoctorales en la Université Paris I Panthéon Sorbonne. Coordinador del Grupo de Investigación sobre Cortes y Tribunales Internacionales. Director del Centro de Estudios de Asia Oriental de la UFMG. Su correo electrónico es: lclima@ufmg.br 